

## Anexo 1

### **Lineamientos que deberán considerar los proyectos de prospectos de información al público inversionista de fondos de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, cuando se promuevan trámites de autorización para la modificación de prospectos y para la organización y funcionamiento de fondos de inversión.**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer criterios específicos que les permitan a las SOFI, identificar aspectos relevantes en la elaboración de los Prospectos que se sujetarán a la revisión de la CNBV, esto con la finalidad de que se apeguen a la normatividad aplicable, atendiendo en todo momento el principio de revelación de información establecido en el Anexo 2 de la CUFI y la congruencia entre los diferentes apartados que lo conforman.

Por lo anterior y de manera complementaria a los requerimientos de información que explícitamente se señalan en el referido Anexo 2, al momento de llevar a cabo la presentación del proyecto de Prospecto, el promovente deberá considerar lo siguiente:

1. Que el proyecto de Prospecto incluya un apartado sobre actos corporativos, atendiendo lo dispuesto en las fracciones XII y XIV del artículo 9 de la LFI y que contenga una descripción general de las condiciones operativas que se aplicarían en los siguientes casos:
  - i. Fusión y escisión
  - ii. Disolución y liquidación y
  - iii. Concurso mercantil.

El promovente podrá determinar el numeral en el cual incorporará dicho apartado.

2. Apartado denominado **“Objetivos y horizonte de inversión”**.
  - i. Que la base de referencia (*benchmark*):
    - sea consistente y adecuada al objetivo y régimen del FI.
    - si la base fue elaborada específicamente para el fondo en cuestión (personalizada), la metodología, la composición y los datos históricos deberán poder consultarse públicamente.
  - ii. Si la estrategia del FI se basa en un objetivo de rendimiento, deberá revelarse de manera clara y detallada la meta u objetivo de dicho rendimiento, procurando que sea acorde con el nivel de riesgo asociado a los activos objeto de inversión que estén previstos en su régimen (en algunas ocasiones se han presentado prospectos con objetivos de rendimiento muy bajos para niveles de riesgo muy altos.)
  - iii. En el caso de FI en instrumentos de deuda, se deberá cuidar que el nivel de riesgo que asumirán los posibles inversionistas sea consistente con el nivel de riesgo asociado a la calificación otorgada al FI (se han encontrado casos en que el FI está dirigido a inversionistas que buscan inversiones de bajo riesgo y la calificación de dicho fondo representa un riesgo alto.)

3. Apartado denominado “**Políticas de inversión**”:

- i. Si el objetivo del FI consiste en replicar el comportamiento de algún índice, tasa de interés, tipo de cambio o mecanismo de inversión colectiva que opere en los mercados de valores, se deberá considerar que se sigue una estrategia de inversión pasiva, ante lo cual, es necesario incluir que el valor de la *beta* entre la variable de que se trate y el precio de sus acciones fluctuará entre 0.95 y 1.05 unidades, considerando al efecto las últimas cien observaciones de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 de la CUFI.
- ii. Para las operaciones de reporto, deberá especificarse el tipo de instrumentos o valores sobre los cuales se realizarán estas operaciones, el plazo máximo, la política para pactar el precio y premio (moneda nacional, divisas o UDI's), con independencia de la denominación de los valores objeto de dichas operaciones.
- iii. En el caso de preverse la realización de operaciones de préstamo de valores, se deberá revelar si el FI actuará como prestamista, prestatario o ambos, además de especificar el tipo de instrumento o valor sobre los cuales se realicen dichas operaciones, el plazo máximo y el premio (moneda nacional, divisas o UDI's), con independencia de la denominación de los valores objeto del préstamo.
- iv. En el caso de los FI en instrumentos de deuda, con excepción de los categorizados como discrecionales, se deberá incluir la definición de duración prevista en el Anexo 1 de la CUFI.
- v. Para los FI cuyo objetivo primordial sea invertir en un fondo subyacente tanto nacional como extranjero, se deberán revelar las políticas de inversión del fondo subyacente. Por otra parte, en el caso de FI en instrumentos de deuda que pretendan invertir en otro fondo subyacente, el promovente deberá asegurarse que esté último no invierta en valores de renta variable.
- vi. En el caso de aquellos FI que pretendan invertir en *CERPI's*, *CKD's* o cualquier otro valor tanto nacional como extranjero que pueda requerir llamadas de capital, se deberá revelar el procedimiento o mecanismo con el que se hará frente a dichas llamadas.
- vii. Si la SOFI contrata servicios de asesoría para el FI, el promovente deberá verificar que la entidad que le brinda dichos servicios cuenta con la capacidad legal y operativa para otorgarlos. En todo caso, deberá revelarse:
  - El grado de responsabilidad del asesor en la implementación de las recomendaciones que emita.
  - Los datos generales, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, el nombre o razón social, descripción de los servicios que otorgará al fondo, el país en donde se encuentre constituido y la autoridad que lo regula.
  - Señalar explícitamente que la SOFI, en todo momento será responsable de las operaciones que se realicen con base en las recomendaciones otorgadas por el asesor.

Asimismo, se deberá proporcionar mediante el STIV copia del contrato de prestación de servicios correspondiente.

- viii. Si la SOFI contrata cualquier otro servicio que sirva como insumo para la selección de los Activos Objeto de Inversión del FI, deberá señalar las características de dicho servicio, así como el impacto que tendrá en la toma de decisiones o en la selección de los valores que conformarán la cartera del FI, proporcionando a través del STIV copia del contrato de prestación de servicios correspondiente.

4. Apartado denominado **“Régimen de inversión”**:
- i. Se deberá establecer un parámetro independiente en aquellos casos en que los FI pretendan invertir en alguno de los siguientes Activos Objeto de Inversión:
    - Valores respaldados por activos (bursatilizaciones)
    - Valores o notas estructuradas
    - Certificados bursátiles fiduciarios indizados (TRAC's)
    - Certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios (FIBRAS)
    - Certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura (FIBRA-E)
    - Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión (CERPI's)
    - Certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo (CKD's)
    - Warrants
    - Instrumentos financieros derivados (el límite deberá estar establecido de acuerdo al valor nocional)
  - ii. En el caso de los FI en instrumentos de deuda que se categoricen como Mediano y Largo Plazo, no se podrá establecer un parámetro máximo de cien por ciento en reportos, debido a que no se podría cumplir con la duración establecida para dichas categorías.
  - iii. El límite de Valor en Riesgo (VaR), se deberá establecer tomando en consideración condiciones normales de mercado, debiendo enviar a través del STIV en formato MS Excel, el análisis que sustente el citado límite.  
Dicho análisis solo resultará aplicable en aquellos casos en que el FI solicite modificaciones a su régimen de inversión o se trate un fondo de nueva constitución.
  - iv. El porcentaje mínimo en valores de fácil realización y de valores con vencimiento menor a tres meses que se determine, deberá ser acorde con el objetivo, horizonte de inversión y política de compra y venta de acciones propias del FI y por lo menos igual al porcentaje de recompra en condiciones normales de operación establecido en el apartado “b) Políticas para la compraventa de acciones” que establecen los términos y condiciones para que los inversionistas efectúen las operaciones de recompra de sus acciones.  
Se deberá enviar a través del STIV en formato MS Excel, el análisis que sustente el citado porcentaje con datos de por lo menos un año, en el entendido que sólo resultará aplicable en aquellos casos en que el FI solicite modificaciones a su régimen de inversión y/o política de compra venta de sus acciones propias, o se trate de un fondo de nueva constitución. En caso de FI de nueva constitución el análisis se realizará sobre la cartera modelo que se presente.
5. Apartado denominado **“Participación en instrumentos financieros derivados, valores estructurados, certificados bursátiles fiduciarios o valores respaldados por activos”**:
- i. Se deberá indicar si los fondos invierten de manera directa o indirecta en algún(os) de los instrumentos financieros a los que se refiere este apartado.
  - ii. En el caso de las inversiones en instrumentos financieros derivados se deberá revelar por lo menos lo siguiente:
    - La finalidad con la que se realizarán (cobertura y/o especulación)
    - Los tipos de subyacentes y el tipo de derivados y los mercados en donde operarán.

6. Apartado denominado **“Riesgos asociados a la inversión”**:

- i. Para cada tipo de riesgo que se señale en los *sub-incisos* de dicho apartado, se deberá señalar el nivel de riesgo al que está expuesto el FI (alto, medio, bajo)
- ii. En el caso de los FI en instrumentos de deuda, se deberá incluir tanto la calificación de riesgo de mercado como la de crédito en la cual se ubica el fondo de inversión, tanto en escala homogénea, como en la escala utilizada por la calificadora que preste servicios al FI, presentando el significado de las calificaciones otorgadas en cada tipo de escala, así como las escalas completas tanto de la homogénea como la utilizada por la calificadora.
- ii. Con relación a los FI en instrumentos de deuda de nueva constitución, se deberá presentar una calificación estimada tanto en riesgo de crédito como de mercado en ambas escalas (homogénea y la de la calificadora) de acuerdo a su cartera modelo.
- iii. En el caso de aquellos FI que pretendan invertir en *CERPI's*, *CKD's* o cualquier otro valor tanto nacional como extranjero que pueda requerir llamadas de capital, se deberán revelar los riesgos que se puedan presentar en caso de no atender dichas llamadas.

7. Aparatado denominado **“Políticas para la compraventa de acciones”**:

Se deberá establecer la política de operación que se seguirá para los días inhábiles para la recepción de solicitudes, ejecución y liquidación de las operaciones de compra venta de las acciones propias del fondo de inversión.

Dicha política deberá considerar en su caso, los días inhábiles de los mercados extranjeros donde se operen los activos objeto de inversión del fondo.

8. Apartado denominado **“Operación del Fondo de Inversión” inciso c) “montos mínimos”**:

Se deberá establecer la política de reasignación o reclasificación, incluyendo los tiempos en que éstas se efectuarán, precisando que dicha reasignación o reclasificación no resultará aplicable cuando la disminución en el saldo de la inversión sea resultado de disminuciones en el precio de las acciones del fondo.

9. Apartado denominado **“Operación del Fondo de Inversión” inciso f) “prestadores de servicios”**:

Se deberá señalar en la sección “otros prestadores” en su caso, los datos generales de los prestadores de servicios a los que se refieren los incisos vii y viii del numeral 3 de este documento.

10. Apartado denominado **“ANEXO. - Cartera de Inversión”**:

Se deberá incluir la liga en Internet donde se podrá consultar la cartera de inversión del FI.